

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Se suscriben en la Imprenta Hered. de J. A. Nal-lo; Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12-50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 438

### NEGOCIADO 1.º ELECCIONES

### CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el segundo párrafo del art. 59 de la ley Provincial vigente, y con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el art. 44 de la misma, modificado por el Real decreto de 19 de Junio de 1900, he acordado convocar á elecciones de Diputados provinciales para la renovación bienal ordinaria de la Diputación de esta provincia, cuyas elecciones deberán tener lugar el domingo día 10 de Marzo próximo en los distritos de Tarragona-Vendrell, Reus y Valls-Montblanch; debiendo ser elegidos cuatro Diputados por Tarragona-Vendrell, cuatro también por Reus y otros cuatro por Valls-Montblanch, sin que sea necesario verificar elección alguna extraordinaria por corresponder á dos de los indicados distritos igual número de vacantes que existían por defunción é incompatibilidad respectivamente de los Diputados D. José Batlle y Don Antonio Rossell, que lo eran por los distritos de Valls-Montblanch y Tarragona-Vendrell.

La mencionada elección ha de ajustarse en todos sus actos á lo

preceptuado en la referida ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y muy especialmente al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año.

Tarragona 16 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Enrique Vivanco.

Núm. 439

### NEGOCIADO 1.º ELECCIONES

### CIRCULAR

Publicada en este mismo número del Boletín oficial la convocatoria para elecciones de Diputados provinciales, que han de verificarse el domingo día 10 de Marzo próximo, he creído conveniente recordar por medio de la presente, así á las Autoridades y funcionarios que han de intervenir en dichas elecciones como á los electores en general, las más esenciales disposiciones de la ley, singularmente las relativas á la constitución de las Mesas electorales, no dudando que contribuirán todos á su más exacto cumplimiento, y por lo mismo, á que presidan en la emisión del sufragio la mayor independencia y libertad.

Deben tener en cuenta primeramente que, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 3 de Marzo próximo, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial ó los Diputados provinciales actuales que no reúnan la cualidad de ex Diputados, sólo por los conceptos señalados en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar Interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido

en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en la deliberación y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrarse el domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efecto el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos, pueden presentarse ante la Junta provincial durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrarse el domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones del nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presidentes de las Juntas provincial y Central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese número suficiente de Vocales

natos y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistían.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo 1.º de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de los Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitarán de los nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Para mayor claridad y régimen de cuantos intervengan en las operaciones de la elección ó parte de ellas, he dispuesto la formación é inserción

en este mismo Boletín de un Indicador, en el cual aparecen resumidas con claridad y concisión todas las operaciones que deben practicarse desde el principio hasta la terminación del periodo electoral.

Tarragona 16 de Febrero de 1901.  
—El Gobernador, Enrique Vivanco.

## INDICADOR

de operaciones electorales á que hace referencia la anterior circular

### Día 16 de Febrero

Empieza el periodo electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada ésta, los Alcaldes hacen exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, remitiendo los Jueces certificación de fallecidos é incapacidades. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890) y 1.ª disposición transitoria).

### Día 3 de Marzo

Como domingo más inmediato anterior al día de la elección se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana para cumplir lo prevenido en el art. 18 del mencionado Real decreto, debiendo asistir por sí o por medio de apoderado en forma legal los candidatos que hayan de solicitar serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día publican los Alcaldes, por medio de edictos, el anuncio que previene el párrafo 2.º del artículo 26 del mismo Real decreto.

### Día 4 de Marzo

En este día, á más tardar, la Junta provincial del Censo comunica el acta de la sesión, por pliego certificado, á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del mismo Real decreto).

### Día 10 de Marzo

A las ocho de la mañana se constituye la Mesa de cada Sección en el local designado para la votación (artículo 25), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación (Artículos 26 y 27).

Los Alcaldes ponen á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anuncia en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del repetido Real decreto de adaptación.

La Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal designa antes del día 14 de Marzo los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45.

También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales del Censo determinan y publican en el Boletín oficial las Secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta general de escrutinio. (Art. 47).

### Día 14 de Marzo

Como jueves inmediato, después de domingo en que ha de tener lugar la

votación y de conformidad á lo dispuesto en el art. 44 del tantas veces mencionado Real decreto, la Junta de escrutinio general se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, á tenor del art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta general de escrutinio la declara disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Núm. 440

### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de la Carolina, (Jaén), Andrés Suárez, Lope Sam Proquil, José García Martínez y Francisco Martínez; el primero natural de Almería, manco mano derecha, barba rubia; el segundo natural de Cartagena, de 25 años, estatura baja, bigote rubio y barba poblada; el tercero natural de Alcalá, (Sevilla), de 32 años, estatura baja, ojos negros, con bigote, traje claro, y el cuarto natural de Jabalquinto, de 39 años, alto, delgado, moreno y ojos negros.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 15 de Febrero de 1901.

—El Gobernador, Enrique Vivanco.

Núm. 441

### Anuncio.—Minas

Vista la oposición presentada por D. Miguel Puig García al expediente de registro de la mina de hulla «Afortunada», (núm. 235), pedida por Don Antonio Andrés Pastor, en término de Ribarroja, alegando sus derechos á la propiedad del suelo.

De conformidad con los dictámenes de la Comisión provincial y de la Jefatura de minas de este distrito que estiman que estos derechos no pueden ser obstáculo para conceder la propiedad del subsuelo que se pide, toda vez que la ley de Minas ordena respetarlos, y el propietario del suelo tiene siempre dentro del derecho común el medio de hacerlos valer.

Con esta fecha he acordado desestimar la oposición producida y decretar que dicho expediente siga su curso de ley y reglamento.

Lo que hago público para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 15 de Febrero de 1901.

—El Gobernador, Enrique Vivanco.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Febrero)

### MINISTERIO DE ESTADO

Canje de Notas reglamentando la forma en que los hijos de españoles nacidos en Portugal y los hijos de portugueses nacidos en España han de justificar que han cumplido con la ley de Reclutamiento del país de origen al ser llamados al servicio de las armas.

El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Lisboa al Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal:

Lisboa 26 de Enero de 1901.

Excmo. Sr.: El Gobierno de S. M. Católica y el de S. M. Fidelísima, habiendo reconocido la necesidad de evitar que los españoles nacidos en Portugal y los portugueses nacidos en

España eludan el servicio militar en ambos países, y convenido ya en las diferentes conferencias que sobre el particular he tenido la honra de celebrar con V. E. la forma en que el acuerdo había de quedar consignado, he recibido la competente autorización de mi Gobierno para formalizar la siguiente declaración:

«Desde la publicación en la Gaceta de Madrid y en el Diario do Governo de Lisboa de esta Nota y de la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno de S. M. Fidelísima, los portugueses nacidos en territorio español que sean llamados al servicio de las armas en España, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de ser súbditos portugueses nacidos en España, deberán producir ante las Autoridades españolas competentes al año siguiente, al verificarse el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Portugal. Recíprocamente, los españoles nacidos en Portugal que sean llamados al servicio de las armas en Portugal, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de ser súbditos españoles nacidos en Portugal, deberán producir ante las Autoridades portuguesas competentes al año siguiente cuando se verifiquen de nuevo las operaciones de reclutamiento, una certificación acreditando que han entrado en quintas en España.»

En el caso de que las leyes de ambos países no señalen la misma edad para el llamamiento de sus respectivos ciudadanos al servicio militar, y no sea, por tanto suficiente el plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará ampliado por todo el tiempo necesario, de tal suerte, que los súbditos de la Nación que señale una edad más avanzada dispongan por lo menos, para la presentación del certificado en cuestión, de un año, á contar desde que sean llamados en su Patria al servicio de las armas.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en la provincia donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicha provincia.»

El Gobierno de S. M. C. dispondrá la inserción de esta Nota, y de la que exprese la conformidad de V. E. en la Gaceta de Madrid tan pronto como el Gobierno de S. M. Fidelísima manifieste su propósito de publicarla en el Diario do Governo, á fin de que su promulgación se efectúe simultáneamente en ambos países.

Aprovecho, etc.

Firmado: Luis Polo de Bernabé.

El Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal al Ministro de S. M. Católica en Lisboa:

Lisboa 26 de Enero de 1901.

(TRADUCCIÓN)

Excmo. Sr.: Tengo la honra de acusar recibo de la Nota que V. E., autorizado por su Gobierno, se sirvió dirigirme el día de hoy, y comunico á V. E. que el Gobierno de S. M. está de acuerdo en que, á partir de la fecha de la publicación simultánea de la presente Nota y de la de V. E., á que respondo en el Diario do Governo de Lisboa y en la Gaceta de Madrid, quede entendido y acordado que los portugueses nacidos en territorio español que sean llamados al servicio militar en España, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de súbditos portugueses nacidos en España, deberán presentar á las Autoridades españolas competentes, en el año siguiente al verificarse el nuevo

sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Portugal.

Recíprocamente, los españoles nacidos en Portugal que sean llamados al servicio militar en Portugal, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de súbditos españoles nacidos en Portugal, deberán presentar á las Autoridades portuguesas competentes en el año siguiente, cuando se verifiquen de nuevo las operaciones de reclutamiento, una certificación acreditando haber sido incluidos en el sorteo de España.

En el caso de ser diferente en las legislaciones de los dos países la edad señalada para el llamamiento de los respectivos ciudadanos al servicio militar, y ser, por tanto, insuficiente el plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará ampliado por todo el tiempo necesario, de modo que los súbditos de la Nación que establece una edad más avanzada dispongan, para la presentación del certificado en cuestión, por lo menos de un año, á contar desde el llamamiento al servicio militar en su país.

A falta de dicho documento en debida forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en la provincia donde hubiere nacido deberá formar parte del contingente militar de dicha provincia.

Aprovecho, etc.

Firmado: Joaquín M. Arroyo.

(Gaceta del 12 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALS DECRETOS

REALES DECRETOS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se incoó causa criminal por haberse denunciado ante el mismo que en el sorteo de los mozos del alistamiento de 1899, efectuado en el Ayuntamiento de Valleseco, correspondió el núm. 3 al mozo Juan Sarmiento, y en la certificación que el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Canarias había expedido del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se efectuó el sorteo, no sólo no aparecía el expresado mozo en el número que le correspondió, sino que resultaba totalmente excluido de la lista.

Que el Juez dictó auto procesando al Alcalde accidental, á varios Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Valleseco; pero este auto no llegó á notificarse á los interesados.

Que estando instruyendo diligencias el Juzgado, le requirió de inhibición el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas, bajo el supuesto de que se trataba de la falta de alistamiento del mozo á que se refiere la denuncia.

Que el Juez, sin comunicar el asunto á los procesados ni citarles para la vista, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo que en el sumario no se perseguía falta alguna cometida por el Ayuntamiento en el alistamiento del mozo Juan Sarmiento, sino el hecho de que habiendo sido éste sorteado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Febrero de 1899, fuese excluido del acta de la referida sesión.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 10 del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes».

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente».

1.º Que los procesados son parte en la causa desde el momento que contra ellos se dicta el auto de procesamiento, puesto que desde entonces han de entenderse con ellos las diligencias de la misma, en la forma y del modo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que habiendo recaído auto de procesamiento en la causa á que se refiere este conflicto, siquiera no hubiese sido aún notificado á los interesados, debía comunicarse el asunto y citárseles para la vista.

3.º Que no habiéndose hecho así, se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el conflicto por ahora en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla por ahora, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de Instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se siguió causa criminal contra el Administrador de la Inspección sanitaria que en Ayamonte se estableció con motivo de haberse presentado en Portugal la epidemia de peste bubónica.

Que estando el Juez instruyendo el sumario fué requerido de inhibición por el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comisión provincial.

Que en el oficio de requerimiento el Gobernador alegó las razones que estimó oportunas, pero no citó el texto legal en que se fundaba para reclamar el conocimiento del negocio, mencionando sólo el art. 3.º del 5.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, y como el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistiese en su requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento no se ha cumplido con lo que el expresado precepto dispone, puesto que el Gobernador únicamente citó artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que se refieren á la facultad de los Gobernadores para

promover contiendas de competencia y á la forma en que deben éstas promoverse y sustanciarse.

Y 2.º Que no habiéndose cumplido lo que el referido art. 8.º preceptúa, se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver la presente contienda.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de Instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que instruida causa por virtud de denuncia del Alcalde de Yecla, en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento, por haber resultado alcanzado el Agente del mismo D. Diego Rus Latorre en 11.448 pesetas 24 céntimos, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, pero sin citar en el oficio disposición alguna legal por la cual entendiera que correspondía el conocimiento del asunto á la Administración.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.º Que en el requerimiento inhibitorio del Gobernador de Murcia al Juez de Yecla no se cita la disposición legal que atribuya al primero el conocimiento del negocio, si no únicamente las disposiciones que facultan á los Gobernadores para promover las competencias de jurisdicción.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta del 11 de Febrero

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 del corriente mes y

publicado en la Gaceta de Madrid del siguiente día 8;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad, en lo esencial, con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La gracia concedida en el artículo 1.º debe entenderse aplicable, aun en el caso de que el procesado sea autor de más de un delito ó de más de una falta, así como también si lo fuere de faltas y de delitos castigados con arresto ó multa, siempre que los expresados delitos hayan sido perseguidos en el mismo procedimiento ó no den lugar á la calificación de reincidencia.

2.ª Que en los casos á que se refiere el núm. 2.º del art. 2.º, deberá declararse extinguida la acción penal, quedando terminado el procedimiento si estuviere en tramitación.

3.ª Deben estimarse incluidos en el art. 3.º los reos de deserción, como comprendidos en el cap. 6.º, tit. 8.º, y el cap. 2.º, tit. 9.º, tratado 2.º del Código de Justicia militar, con la excepción que el mismo artículo establece respecto á los que cometieron otro delito.

4.ª Los militares que no hallándose comprendidos en la excepción 3.ª del art. 4.º se encuentren por virtud de acumulación de condenas en la Penitenciaría militar de Mahón y deban quedar totalmente indultados, volverán á los Cuerpos de su procedencia si no han extinguido el tiempo de obligatoria permanencia en filas, excepto los que sirvieran en el Real Cuerpo de Alabarderos, Escolta Real, Guardia civil y Carabineros, que quedarán en la situación y destino que determinan para estos casos las disposiciones vigentes.

5.ª Los Capitanes y Comandantes generales de los distritos en que se hubiese seguido el procedimiento, de acuerdo con sus Auditores, y con audiencia del Auditor de Brigada ó del Teniente Auditor más caracterizado, que ejercerá funciones fiscales, harán la aplicación de los beneficios concedidos en el Real decreto mencionado, consultando con este Ministerio las dudas que puedan ocurrir.

6.ª Las expresadas Autoridades remitirán en su día á este Centro relación nominal de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

7.ª De las resoluciones adoptadas por las Autoridades encargadas de la aplicación del indulto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina dentro del término de ocho días, á contar desde que se les hiciese saber el acuerdo dictado.

8.ª También aplicarán los Capitanes ó Comandantes generales los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquéllos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo, ó si éste hubiera seguido en única instancia y sean dichas Autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias.

9.ª Será condición precisa para aplicar el indulto á los desertores que éstos se presenten á las Autoridades militares de la Península, ó en su defecto á los Agentes consulares de España en el extranjero, dentro de los plazos señalados, debiendo á los indultados destinarse á los Cuerpos de su procedencia si tienen responsabilidad de servicio en filas.

10.ª Los Jefes de los Cuerpos harán constar la aplicación de la gracia de indulto en las filiaciones de las clases é individuos de tropa que hubiesen

contraído matrimonio faltando á las prescripciones legales, con sola la presentación de la correspondiente partida del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1901.—Linarens.—Señor ....

(Gaceta del 13 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Touro, decretada por V. S. en 23 de Enero de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 del corriente mes se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Touro, decretada por el Gobernador de la Corona en 23 de Enero último.

Resultan como cargos: que no existe Caja de caudales en la Casa Consistorial; que el Depositario y el Recaudador del impuesto de consumos y arbitrios era el Concejal D. Manuel Sevio, quien percibía como retribución por este último cargo el 5 por 100 como premio de cobranza y partidas fallidas sin haber prestado fianza y sin acuerdo de la Corporación; que tanto el citado empleado como el que le precedió no han presentado cuenta alguna de recaudación; que con relación al anterior Recaudador Depositario no existe expediente ni acuerdo sobre fianza; que de los libros de contabilidad de los años 96-99 aparecen pagadas, con cargo al capítulo de imprevistos, 257 pesetas, 741 pesetas y 751 pesetas por acuerdos de la Corporación sin autorización del Gobierno; que no existen balances ni cuentas trimestrales de todo el año último; no habiéndose publicado el resumen de operaciones de contabilidad ni el extracto trimestral de los acuerdos de la Corporación; que de los repartimientos de consumos de los cuatro últimos años aparece que los Concejales García Duro, Barreiro Castro y Barreiro García han pagado menos cuotas con relación á los años anteriores, sin justificar el motivo por qué aparecen rebajadas tales cuotas; que no existe inventario del mobiliario y efectos; que el inventario de la documentación comprende sólo desde Diciembre de 1881 hasta fin de 1888; que en los cuatro últimos años no se han formado padrones de prestaciones personales.

Citados á sesión los Concejales para que expusieran en su descargo lo que estimaran conveniente, sólo asistieron el Alcalde y Secretario, los cuales hicieron las alegaciones que creyeron pertinentes, sin haber logrado desvanecer los referidos cargos.

En su vista, el Gobernador, en providencia de 23 de Enero último, decretó la suspensión en sus cargos de Concejales á D. Ramón Vázquez, Don Andrés Castro, D. Manuel Pepín, Don José Barreiro, D. José Rendo, D. Manuel Codesido, D. Benito Rilo, Don Angel Pérez, D. Juan Suárez, D. Manuel García, D. Manuel Sevio y Don Andrés Barreiro, nombrando los que con carácter interino debían sustituirlos, contra la cual recurren en alzada los interesados:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos apuntados constituyen negligencia y abandono en la administración de los intereses confiados á la custodia de la Corporación municipal, que merecen ser corregidos con la suspensión decretada por el Gobernador;

La Sección opina que procede confirmar la mencionada providencia, y remitir el expediente á los Tribunales de justicia, por si alguno de los referidos hechos constituyen delito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Coruña.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

**CIRCULAR**

El Sr. Ministro de la Gobernación, comunica al de Gracia y Justicia en 19 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La importancia de los servicios de estadística, grande en los diversos órdenes sociales de la vida, la adquiere mayor cuando se trata de los servicios sanitarios. Organizado por este Ministerio el servicio demográfico sanitario, desde el año 1872 y reformado recientemente con el fin de adquirir la mayor suma de datos posibles, tanto respecto de las enfermedades comunes como de las infecciosas y contagiosas, defunciones ocurridas y sus causas, edad, estado, profesión y naturaleza de los distintos individuos, como de los nacimientos y matrimonios ocurridos en los distintos puntos de la Nación, se lucha con la dificultad de adquirir determinados datos que sólo creando un Cuerpo especial numeroso y bien retribuido, lo que no permite el estado actual del Tesoro, podría conseguirse. Y como quiera que en las oficinas del Registro civil constan exactamente todos los datos referentes á nacimientos, matrimonios y defunciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. se sirva dar las órdenes oportunas, á fin de que por los encargados de todas las oficinas del Registro civil en los distintos puntos de la localidad respectiva, durante la primera quincena de cada mes, en estado comprensivo del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido durante el mes anterior, con expresión en las defunciones de las enfermedades ó causa que las hayan producido.

Y conformándose el Ministro de Gracia y Justicia con la Real orden preinserta, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que se publique en la Gaceta para conocimiento de los Jueces municipales. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. como Inspector de los Registros civiles, para que por los Jueces municipales del territorio de ese Juzgado se cumplan las disposiciones anteriores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1901.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Al Juez de primera instancia, Inspector de los Registros civiles del partido de... (Gaceta del 11 de Febrero.)

**CONSEJO DE ESTADO**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECRETARÍA**

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Manuel Salavera Carrión, contra el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública, de 2 de Noviembre de 1900, por el que se declara jubilado al demandante de los cargos de Catedrático y Director del Instituto de Tarragona.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Febrero de 1901.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Núm. 442**

**ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes, é impuestos sobre inquilinatos, utilidades y de transportes correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan:

Riudoms.—Días 15 al 18, de ocho á catorce; Recaudador D. Domingo Morera, local Casa Ayuntamiento.

Montbrió de Tarragona.—Días 16 y 17, de ocho á catorce; Recaudador D. José Capdevila, local id.

Galera.—Días 16 y 17, de siete á trece; Recaudador D. Germán Adell, local el de costumbre.

Santa Bárbara.—Días 18 al 20, de siete á trece; Recaudador el mismo, local id.

Torredembarra.—Días 16 y 17, de siete á trece; Recaudador D. José Robira, local id.

Albiñana.—Días 17 y 18, de siete á trece; Recaudador D. Ramón Rignalt, local id.

Perelló.—Días 17 al 19, de ocho á trece; Recaudador D. Alejo Cicujano, local Casa Ayuntamiento.

Albiol.—Días 18 y 19, de siete á trece; Recaudador D. Francisco Tomás, local el de costumbre.

Alcover.—Días 18 al 20, de siete á trece; Recaudador D. Domingo Lamata, local id.

Tarragona 15 de Febrero de 1901.—Arrendataria de servicios públicos, por poder, Estanislao Tell.

**Núm. 443**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almofter**

Siendo el domingo día 17 del actual mes, á las cuatro de la tarde, el señalado para la subasta del arriendo de las sobras de agua de la fuente del común para el actual año, se invita á todos los que quieran tomar parte en ella. El pliego de condiciones se hará de manifiesto en la Secretaría del

Ayuntamiento para enterarse hasta el día de la subasta.

Almofter 9 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Fort.

**Núm. 444**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella**

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el corriente año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Vilabella 12 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pedro Badía.

**Núm. 445**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla**

Confeccionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para este distrito y actual año de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en el que podrán los interesados examinarlo libremente y en su caso, producir en forma las quejas que crean oportunas.

Altafulla 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Baldomero Boronat.

**Núm. 446**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona**

Terminado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Vilarrodona 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pedro Tudó Ferrer.

**Núm. 447**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pilas**

Terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean justas.

Las Pilas 11 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Gené.

**Núm. 448**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí**

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al actual año de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas.

Vimbodí 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Jacinto Miquel.

**Núm. 449**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona**

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean conducentes.

Vallfogona 11 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Morera.

**Núm. 450**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall**

Confeccionado el padrón del impuesto de cédulas personales para el actual ejercicio de 1901, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales

podrá ser examinado y producir las reclamaciones que crean justas.

Godall 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Vicente Verge.

**Núm. 451**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Mafumet**

Terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren justas.

Pobla de Mafumet 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan March.

**Núm. 452**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons**

Hallándose terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Capafons 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde, P. O., Ignacio Buldó, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Núm. 453**

**REQUISITORIA**

Don Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en virtud de lo acordado en auto del día veinte y tres del actual dictado en la causa que en este Juzgado se instruye sobre sustracción de metálico y efectos contra Mariano Vila y Torres, casado, de unos treinta y seis ó treinta y nueve años de edad, ex carabiero, vecino que fué de Bañolas, de donde se ausentó en el mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, habiendo pasado á residir posteriormente en Fuengirola, provincia de Málaga, de donde así bien se ausentó á últimos del mes de Julio del propio año y actualmente de ignorado paradero y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al propio procesado Mariano Vila y Torres para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las otras tres catalanas, comparezca ante este Juzgado para notificarle el expresado auto y practicar las demás diligencias acordadas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan disponer y procedan á lo conveniente para la busca y captura del Mariano Vila y Torres, que además de las circunstancias expresadas, aparece verse las señas particulares siguientes: estatura regular, delgado, bigote pequeño, ojos negros pequeños, tez morena, y vestía traje de lana color oscuro y sombrero hongo, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades debidas á las cárceles de este partido por tener decretada su prisión provisional á mi disposición.

Gerona treinta y uno de Enero de mil novecientos uno.—Enrique Zaldivar.—Por su mandado, Eduardo M. Maluguer.—Es copia.—Eduardo M. Maluguer.